



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION OAD/PPT N° 513/16



BUENOS AIRES, 02 MAR 2016

VISTO el EXP S04:28200/2012 del registro de este MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS; y

CONSIDERANDO

I.- Que las presentes actuaciones tienen origen en un correo electrónico anónimo recibido en esta Oficina con fecha 10 de abril de 2012.

Que en la referida presentación un agente que dice desempeñarse en el área jurídica de la FUERZA AÉREA, denuncia incumplimiento horario e incompatibilidades por parte de personas que trabajan en el Departamento Contencioso.

Que menciona además que algunos profesionales llevan juicios contra la Fuerza y atienden a sus clientes en el Departamento Contencioso. Requiere que se pida el listado de los abogados de dicho departamento, se verifique su matrícula profesional y se constaten los juicios que llevan "con socios ocultos".

Que por otra parte señala irregularidades en el pago de viáticos y cobro de honorarios. En tal sentido, se refiere al incumplimiento de la Resolución N° 570 de fecha 6 de junio de 2007. También menciona múltiples anomalías respecto de la permanencia en sus cargos de agentes sumariados, así como casos de mal desempeño de los abogados del área y solicita una auditoría de los juicios.

II.- Que como primera medida se dio intervención a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, órgano rector en materia de empleo público y autoridad de aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley N° 25.164, a fin de que se expida con relación a algunas de las irregularidades administrativas denunciadas y determine los eventuales responsables, informando luego a esta Oficina (Nota OA N°1907/2012).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que por Notas OA/DPPT 78/14 y 164/14 se solicitó a dicha Oficina informe las medidas adoptadas al respecto, haciendo saber este organismo que por Dictamen ONEP N° 2679/12 del 20 de julio de 2012 se dispuso la remisión de las actuaciones al MINISTERIO DE DEFENSA para que por las dependencias competentes se efectúen los controles necesarios y, en su caso, se aplique el régimen disciplinario pertinente. Asimismo expresó que resultaría del caso que esa jurisdicción ordene la iniciación de expediente administrativo para evaluar lo denunciado en el sentido que se abonarían viáticos en negro a los abogados del sector.

Que en virtud de lo informado, por Nota DPPT/EAC N° 1539/14 – reiterada por Nota OA/DPPT N° 356/15- se requirió a la DIRECCION DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DEFENSA informe si adoptó medida alguna sobre la base del dictamen ONEP 2679/12 con relación: a) al incumplimiento horario en el que incurrirían los funcionarios del área contenciosa de la Fuerza Aérea y b) al inicio de expediente administrativo para evaluar el pago de viáticos “en negro” a los abogados del Sector.

Que con fecha 04 de junio de 2015 esa Dirección hizo saber las actuaciones promovidas con motivo del Dictamen ONEP N° 2679 del 20 de julio de 2012, las que tuvieron lugar recién ante el requerimiento de esta Oficina de fecha 03 de marzo de 2015 (Nota 356/15), remitiendo informes producidos por distintas áreas respecto del horario de los sectores con atribuciones sobre juicios en los que la Fuerza es parte y sobre el pago de los viáticos.

Que allí se señala el horario del personal civil y militar de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS (de lunes a viernes de 8:00 a 14:00 horas) el que resulta prácticamente coincidente con el del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Departamentos Judiciales dentro de un radio de 100 de esta Ciudad (de 7:30 a 13:30 horas). En tal sentido entiende necesario conciliar la defensa del ESTADO NACIONAL en juicio mediante la consulta de los expedientes en los estrados judiciales y la asistencia



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



a audiencias, con la concurrencia a la sede del Estado Mayor General de la FUERZA AÉREA.

Que también se indica que en la actualidad se ha incrementado el número de juicios de la Fuerza Aérea (16.500 aproximadamente), lo que hace un promedio de 800 juicios por letrado y que el señor Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos ha establecido turnos y concurrencias que concilian la situación arriba descrita. En tal sentido, del volante remitido por el señor Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos se desprende que las oficinas de dicho departamento no cuentan con capacidad (ya sea en lo que respecta al espacio físico y/o medios informáticos) para albergar al mismo tiempo a la totalidad del efectivo del personal militar y Civil que al día de la fecha asciende a 23 (veintitrés), contando únicamente con 10 (diez) puestos de trabajo.

Que finalmente informa que a raíz de la implementación del Programa de Control de la Litigiosidad Pública llevado adelante por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, en el marco del convenio de cooperación suscripto entre dicho organismo y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, el personal civil de ese Departamento se encuentra en la actualidad obligado a utilizar el denominado programa SIGEJ, debiendo proceder a actualizar, informatizar y digitalizar todos y cada uno de los juicios a su cargo con más los escritos correspondientes, efectuándose en la mayoría de los casos dicha carga en forma remota.

Que con relación al presunto pago de viáticos "en negro", el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos hizo saber que al personal se le abona una suma en concepto de "movilidad" para afrontar parte de los gastos de traslado en virtud del ejercicio de la procuración de las causas a su cargo, el que es abonado por la División Central de esa Dirección General mediante las planillas de estilo, de conformidad a la normativa interna de la Institución.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que la División Central, por su parte, informa que los referidos gastos de "movilidad" se encuentran previstos en el Estatuto del Personal Civil de las Fuerzas Armadas (Ley 20.239) y se abonan a todo el personal civil que deba realizar una comisión de servicio. Distingue el concepto de "movilidad" del de "viático", este último asociado a traslado por un tiempo superior a 8 horas y que incluye alimentos y alojamiento, situación que no se produce con el personal del Departamento de Asuntos Contenciosos. Remite copia de la normativa que regula este concepto.

Que de lo informado no surge el inicio de actuación sumarial alguna con motivo de lo dictaminado por la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO.

III.- Que con relación al desempeño de los abogados en los juicios tramitados, o la pertinencia del pago de "matrícula de abogados" o de viáticos por la concurrencia a Tribunales, resultando ajena a las competencias de esta Oficina efectuar una auditoría al respecto, mediante Nota OA N° 1906/2012 se remitió copia de la denuncia a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) – órgano rector del sistema de control interno del PODER EJECUTIVO NACIONAL- a fin de que evalúe la pertinencia de efectuar los controles sugeridos.

Que por Notas OA/DPPT 163/14 y 869/14 se solicitó a la SIGEN informe las medidas adoptadas sobre la base de la remisión precedentemente mencionada.

Que el 10 de junio de 2014 la SIGEN informó que la Sindicatura Jurisdiccional de Defensa dependiente de este Organismo de Control se puso en contacto con la Inspectoría General de la FUERZA AÉREA ARGENTINA para que la misma proceda a efectuar relevamientos sobre acciones y documentación con el objeto de comprobar la existencia de los hechos denunciados.

Que en cuanto a la cuestión relativa al incumplimiento en que se habría incurrido en la distribución de honorarios estipulada en la Resolución N°



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



570/07 de fecha 6 de junio de 2007 y la eventual responsabilidad a ese respecto por parte de agentes mencionados en el escrito inicial, esta cuestión se encuentra bajo análisis de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES de esta Oficina, en donde se encuentra tramitando –con este objeto- una actuación promovida sobre la base de la denuncia.

IV.- Que más allá de las medidas adoptadas, se procedió a la apertura de las presentes actuaciones con relación a las eventuales incompatibilidades en la que habrían incurrido ciertos agentes del área contenciosa de la Fuerza Aérea, quienes desempeñarían otros cargos o labores (como se denuncia respecto del Dr. Jorge Enrique ARGÜELLO) y/o que litigarían contra el ESTADO NACIONAL en contravención con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto N° 8566/61.

Que con relación a este último tema, dado el carácter genérico de la denuncia que no aportaba mayores precisiones respecto a los abogados que supuestamente habían incurrido en incompatibilidad, se requirió al denunciante datos concretos al respecto.

Que en su respuesta, el denunciante menciona dentro de los abogados que litigarían contra el ESTADO NACIONAL al Dr. Raúl CASERMEIRO (área contenciosa de Córdoba). Informa que quien llevaría los juicios sería su hija, junto a su yerno, el Primer Teniente Agustín FORCATTO, destinado en el INSTITUTO UNIVERSITARIO AERONÁUTICO (el cual figuraría como autorizado por su esposa para diligenciar oficios).

Que en el Área Contenciosa de Buenos Aires señala que quien está a cargo tapanía los negocios del Comodoro Carlos Guillermo ESPINOLA y el Vicecomodoro Aníbal OLIVETO, respecto de quienes esta Oficina ya había iniciado el expediente 179.463/09 (CUDAP S04:0010236/2013) que culminó con el dictado de la Resolución OA/DPPT N° 373/13, por lo que no cabe incorporar el análisis de la denuncia respecto a estos agente en la presente actuación.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



V.- Que en respuesta a requerimientos formulados por esta Oficina (Notas OA/DPPT N° 525/14, 870/14, 1416/14, 2536/14, 354/15 y 713/15) la FUERZA AEREA ARGENTINA aportó información sobre la situación de revista de los agentes denunciados: Comodoro (R) Raúl Alberto CASERMEIRO, Capitán D. Eduardo Agustín FORCATTO y Jorge Enrique ARGUELLO.

Que el Comodoro (R) Raúl Alberto CASERMEIRO, abogado, matrícula 1-1755 del Colegio de Abogados de Córdoba, ingresó a la fuerza el 31 de diciembre de 1976, perteneciendo al escalafón Jurídico, con licencia extraordinaria desde el 01 de abril de 2012 y retirado desde el 01 de octubre de 2012. Su último destino fue el Departamento Jurídico Contencioso de la Guarnición Aérea Córdoba.

Que su grupo familiar se encuentra integrado por su cónyuge y sus hijos, entre quienes se encuentra la abogada Luciana Paola CASERMEIRO.

Que el Capitán Eduardo Agustín FORCATTO, abogado, ingresó a la fuerza el 30 de julio de 2007, perteneciendo al escalafón jurídico. Actualmente cumple tareas en el INSTITUTO UNIVERSITARIO AERONAUTICO.

Que el grupo familiar del Capitán FORCATTO se encuentra constituido por su cónyuge Luciana Paola CASERMEIRO y su hijo.

Que el Dr. Jorge Enrique ARGÜELLO (T° 50 F° 17 CPACF), es personal Civil Superior I, con destino actual en el Departamento de Asuntos Contenciosos de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la FUERZA AEREA ARGENTINA. Ingresó el 01/09/1990.

Que de acuerdo a lo informado en la C.E. 5.890.945 (FAA) (fs. 9), el horario del personal (Civil y Militar) de esa Dirección es de lunes a viernes de 08:00 a 14:00 hs. (excepto turnos, comisiones, etc.), prácticamente coincidente con el horario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (de 7:30 a 13:30 hs.).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que se explica que el Dr. Jorge Enrique ARGÜELLO es integrante del Departamento Asuntos Contenciosos de esa Dirección General y, consecuentemente, alterna la concurrencia a Tribunales y al "Edificio Cóndor" según los turnos establecidos en ese Departamento y conforme las necesidades de las 1651 causas que tiene asignadas según surge del Sistema Integrado de Gestión Judicial (SIGEJ).

VI. Que el 27 de enero de 1999 el PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN dictó el Decreto N° 41/99 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública, aplicable a los funcionarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL (artículo 1º). Conforme el artículo 4º del Código, éste es obligatorio para "los funcionarios públicos de todos los organismos de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, Fuerzas Armadas y de Seguridad, instituciones de la seguridad social del sector público, bancos y entidades financieras oficiales y de todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, así como también de las comisiones nacionales y los entes de regulación de servicios públicos".

Que pocos meses después, el 29 de septiembre de 1999, el CONGRESO NACIONAL sancionó la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, norma que establece una serie de principios y pautas que deben respetar quienes se desempeñen en un cargo o función pública, cualquiera sea el ámbito en el que las cumplan.

Que el artículo 1º de la Ley N° 25.188 establece su ámbito de aplicación, incluyendo a "todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



empleados del Estado. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.

Que la Ley N° 25.188 y el Decreto N° 41/99 -este último en todo aquello en lo que no se oponga a la ley mencionada en primer término-, constituyen el plexo normativo básico en materia de ética pública, siendo la OFICINA ANTICORRUPCIÓN la autoridad de aplicación respecto de los agentes y funcionarios que integran la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal (artículo 20 del Decreto N° 102/99, artículo 1° del Decreto N° 164/99 y de la Resolución MJyDH N° 17/2000).

Que en dicho carácter le compete recibir y tramitar denuncias vinculadas al aludido marco normativo e interpretar su alcance, pudiendo dictar las reglamentos, instrucciones y dictámenes necesarios para su ejecución (artículo 1° del Decreto N° 164/99 y 1° de la Resolución MJyDH N° 17/2000).

Que por otra parte, de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente (artículo 2° inciso "g" del Decreto N° 102/99, punto 6 del Anexo III al Decreto N° 466/2007), la OFICINA ANTICORRUPCIÓN interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad. En su caso, los expedientes son posteriormente remitidos a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (en adelante, ONEP) que es la autoridad de aplicación del régimen de empleo público nacional (conforme Decreto N° 8566/61, artículos 2° de la Ley N° 25.164, 2° del Decreto N° 1421/02 y Planilla Anexa al artículo 2° del Decreto N° 624/03) o a la autoridad administrativa que corresponda.

Que de lo expresado surge la competencia de esta Oficina para entender en las presentes actuaciones.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



VII. Que con relación a la situación de los Dres. Raúl Alberto CASERMEIRO y Eduardo Agustín FORCATTO cabe manifestar lo siguiente.

Que en los escritos de denuncia se señala que el Dr. Raúl CASERMEIRO (Área Contenciosa de Córdoba) litigaría contra el ESTADO NACIONAL en contravención con las disposiciones vigentes sobre incompatibilidad. Lo haría a través de su hija Luciana Paola CASERMEIRO y su yerno el Primer Teniente Agustín FORCATTO, destinado en el INSTITUTO UNIVERSITARIO AERONÁUTICO (el cual figuraría como autorizado por su esposa para diligenciar oficios).

Que en el marco de estas actuaciones se adoptaron múltiples medidas a fin de constatar los hechos denunciados.

Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, requerida respecto de los juicios en los que el ESTADO NACIONAL fuera parte y en los que hubieren actuado los denunciados CASERMEIRO, FORCATTO y la Dra. Luciana Paola CASERMEIRO (hija del primero y esposa del segundo) informó que el Doctor Raúl Alberto CASERMEIRO actuó como abogado en múltiples causas, en todos los casos asesorando o representando al ESTADO NACIONAL (FUERZA AEREA).

Que en cuanto a la actuación profesional del Dr. Eduardo Agustín FORCATTO, de acuerdo a los registros del fuero se verifica su intervención en las siguientes causas contra FO.COM.FA: a) Juzgado Federal de Córdoba N° 02: Expediente 31170017, iniciado el 27/05/2009 con el patrocinio de la Dra. Luciana CASERMEIRO, sustituyendo dicho patrocinio el Dr. Agustín FORCATTO con fecha 29/10/2010; b) Juzgado Federal de Córdoba N° 02: Expediente 14958/2013, iniciado el 09/08/2013, con el patrocinio del Dr. Agustín FORCATTO.

Que la Dra. Luciana Paola CASERMEIRO actuó como letrada patrocinante de la actora en múltiples causas contra las FUERZAS ARMADAS ante los Juzgados Federales de Córdoba N° 1, N° 2 y N° 3. Lo hizo hasta el



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



29/10/2010, fecha en la que la nombrada pasó a desempeñarse en el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Los Letrados que la reemplazaron fueron el Dr. Manuel Labarta Liprandi (Juzgados N° 1 y N° 2) y la Dra. Natalia Quiroga (Juzgado N° 3). No autorizó a persona alguna a consultar los expedientes.

Que en uno de los expedientes el actor era su esposo el Dr. Eduardo Agustín FORCATTO (Expte N° 13060009/2009). También se incluye en este Juzgado el Expediente 31170017/2009, ya mencionado en el informe relativo al Dr. FORCATTO.

Que la información plasmada en los informes de la Cámara de Apelaciones es parcial y –en muchos casos- limitada a las causas posteriores a un año determinado. Asimismo, algunas Secretarías informaron que resultaba materialmente imposible responder con exactitud lo solicitado dado que el Juzgado no llevaba un registro de causas por el nombre de los demandados ni un registro de letrados intervinientes.

Que por Notas OA/DPPT 1498/15 y 1499/15, ambas de fecha 30 de julio de 2015, se corrió traslado de las actuaciones a los denunciados quienes, debidamente notificados, presentaron sus descargos.

Que en su presentación, el Dr. CASERMEIRO niega haber litigado contra el ESTADO NACIONAL, así como que existiera derivación de causas a su hija Luciana Paola CASERMEIRO, excepto cuando lo representó por derecho propio en una actuación contra la Fuerza por diferencias salariales. A todo evento plantea la prescripción de las acciones pertinentes.

Que el Dr. FORCATTO, por su parte, también manifiesta que no ha representado, patrocinado o intervenido en causas judiciales o administrativas de terceros contra el ESTADO NACIONAL. También niega una eventual derivación de casos a su cónyuge Luciana Paola CASERMEIRO, habiéndolo esta última representado sólo en una causa en la que actuó en derecho propio por diferencias salariales.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que reconoce haber llevado causas contra FOCOMFA, pero expresa que se trata de una mutual independiente, que no pertenece a la FUERZA AEREA desde el año 2000 (Resolución 522 del 30/06/2000 del Jefe de Estado Mayor General de la FUERZA AEREA ARGENTINA).

Que a todo evento también plantea la prescripción de la acción para reprimir las conductas denunciadas.

Que el artículo 7º del Decreto N° 8566/61 expresa que "El personal comprendido en el presente no podrá representar o patrocinar a litigantes contra la Nación, o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos en que la Nación sea parte; tampoco podrán actuar como peritos ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte en iguales circunstancias. Se exceptúan de estas disposiciones cuando se trate de la defensa de intereses personales del agente, de su cónyuge o de sus parientes consanguíneos o por afinidad en primer grado."

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO ha dictaminado que la incompatibilidad comprende también "... al agente que sea titular de un estudio jurídico que litigue contra la Nación o que se encuentre formalmente asociado a terceros en la titularidad de un estudio jurídico que desempeñe dicha actividad o a terceros que litiguen en causas contra la Nación ..." (Dictamen ONEP N° 3035/02).

Que dado su estado militar (el señor CASERMEIRO es Comodoro retirado y el señor FORCATTO Capitán en servicio, conforme surge del informe agregado a fs. 62), rige respecto de los denunciados, el artículo 10 inciso 12 del Anexo IV de la Ley N° 26.394.

Que la norma citada considera que comete falta grave "El militar en actividad que patrocinar o representare a terceras personas en acciones judiciales o administrativas contra el ESTADO NACIONAL".



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que ante la detección de profesionales del derecho (civiles y aún con estado militar) con desempeño en las Fuerzas Armadas que incurrieran en incompatibilidad, no por una actuación directa contra el ESTADO NACIONAL sino mediante la seleccionada intervención de abogados allegados –socios, cónyuges, etc.- ajenos a la Administración Pública, la Auditoría de las FUERZAS ARMADAS emitió la Circular Aclaratoria N° 16/2009, en la que consideró que esta conducta no quedaba abarcada por el inciso 12 del artículo 10 de la Ley 26.394, aunque dicho proceder podría resultar incuestionablemente pasible de imposición de correctivos disciplinarios.

Que en efecto, conforme último párrafo del artículo 10 “También constituirán faltas graves todos los actos u omisiones análogos que, vulnerando los deberes militares, conlleven un grave menoscabo a la disciplina militar dificultando el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas. Asimismo podrán ser consideradas graves las faltas leves previstas en el artículo anterior, cuando, por las especiales circunstancias del caso, produzcan los efectos graves consignados en este artículo”.

Que en estas actuaciones no se encuentra acreditado que el señor CASERMEIRO y el señor FORCATTO hayan litigado en forma directa contra el ESTADO NACIONAL.

Que sí se ha detectado el patrocinio del Dr. FORCATTO en dos actuaciones contra FO.COM.FA, entidad que el denunciado manifiesta no reviste carácter estatal. Una de ellas fue iniciada por su esposa como patrocinante el 27/05/2009 y el 29/10/2010 se sustituyó dicho patrocinio por el del Dr. Agustín FORCATTO, la otra fue directamente promovida el 09/08/2013 con el patrocinio del Dr. Agustín FORCATTO.

Que tampoco existen elementos concluyentes que permitan aseverar que se han derivado casos a la Dra. Luciana Paola CASERMEIRO (hija



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



y esposa, respectivamente, de los denunciados) quien sí ha patrocinado causas contra la FUERZA AEREA.

Que sin embargo, dada la vinculación de parentesco entre los agentes con la persona que sí actuó contra el ESTADO NACIONAL, entiendo que deberían arbitrarse las acciones pertinentes para profundizar la investigación en el área de revista de ambos denunciados. De hecho, la Dra. CASERMEIRO, al ser designada en el Poder Judicial, derivó una de sus causas a su marido lo que podría implicar la existencia de una comunidad de intereses profesionales más allá del vínculo matrimonial.

Que en tal sentido, la Circular Aclaratoria N° 16/2009 de la Auditoría de las FUERZAS ARMADAS expresa que ante la existencia de elementos de juicio que "... indiquen la mera posibilidad de que el personal con estado militar, que ostente la condición de abogado, pudiera haber obrado de manera de intervenir, aunque sea en forma indirecta, en el ejercicio de acciones contra el Estado, procederá la inmediata adopción del procedimiento establecido por el artículo 30, del Anexo IV (Código de Disciplina) de la Ley 26.394..."

Que esta última disposición señala que "... Cuando se trate de faltas que puedan acarrear una sanción grave, previo a su aplicación, quien tenga el comando o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley, confeccionará una información disciplinaria en la que consten todas las circunstancias necesarias para el mejor conocimiento y juzgamiento de la falta y las recomendaciones sobre la decisión que se debe tomar. El superior oír al infractor y decidirá lo que corresponda.... "

Que, en consecuencia, correspondería remitir copia de las actuaciones a la FUERZA AEREA ARGENTINA, a los efectos de profundizar la investigación y, en su caso, promover las actuaciones sumariales pertinentes, comunicando luego a esta Oficina las conclusiones a las que arribe. En dicho contexto se deberá evaluar la prescripción invocada por los dos denunciados.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



VIII.- Que con relación a la situación del Dr. Jorge Enrique ARGÜELLO corresponde expresar lo siguiente.

Que en la denuncia que da origen a estas actuaciones se informa que el abogado Jorge Enrique ARGÜELLO concurriría a su domicilio laboral sólo una hora una vez por semana y que tiene otro trabajo en LA CAJA DE AHORRO Y SEGURO, situación que el denunciante considera incompatible.

Que como se anticipó, el Dr. Jorge Enrique ARGÜELLO es integrante del Departamento de Asuntos Contenciosos de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la FUERZA AÉREA y –de conformidad a los informes que surgen de estas actuaciones- alterna la concurrencia a Tribunales y al “Edificio Cóndor” según los turnos establecidos en ese Departamento, conforme a la necesidad de las 1651 causas asignadas que surgen del Sistema SIGEJ.

Que el horario general para el personal del área contenciosa es de lunes a viernes de 08:00 a 14:00 hs. (excepto turnos, comisiones, etc.).

Que LA CAJA de Ahorro y Seguro, por su parte, informó que el señor Jorge Enrique ARGÜELLO prestó servicios en esa empresa desde el 01 de julio de 2005 hasta el 12 de noviembre de 2010, como contratado por tiempo indeterminado, con una carga horaria de 7 horas y media, de lunes a viernes de 9:45 a 17:15, siendo el domicilio laboral en la calle Fitz Roy N° 957.

Que por Nota OADPPT N° 1919/15 de fecha 10 de septiembre de 2015 se corrió traslado al denunciado quien, previa vista de las actuaciones, presentó su descargo.

Que en su escrito el señor ARGÜELLO formula una serie de consideraciones con respecto a la presente investigación con carácter previo a formular el descargo propiamente dicho.

Que en primer término señala que la cabeza de la investigación es un informe de la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



TRANSPARENCIA que sugiere la formación de expediente administrativo a los fines de analizar la eventual incompatibilidad en los términos del Decreto N° 8566/61 en la que habría incurrido el Dr. ARGÜELLO, por lo que no corresponde –a su juicio- que el traslado se haya corrido en virtud de una posible infracción a la Ley N° 25.164 y/o normativa sobre empleo público que resulte aplicable al desempeñarse simultáneamente en la Compañía de Seguros LA CAJA y como personal civil de la FUERZA AEREA, superponiendo sus horarios entre ambas labores.

Que, en tal sentido, entiende que el informe señalado determina el objeto de la investigación, siendo su consecuencia directa la limitación del hecho a investigar y de la imputación que pudiere efectuarse como consecuencia del mismo.

Que a su juicio, cualquier circunstancia o hecho que pudiere surgir en el curso de la investigación debería ser objeto de una investigación autónoma pues, de otro modo, se vulnera la garantía del debido proceso legal, pues se le impide determinar si esta Oficina resulta competente en la investigación del asunto en los términos del artículo 1° del Anexo II de la Resolución MJSyDH N° 1316/2008 e invocar la eventual prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias que pudiere dar lugar la conducta investigada.

Que en segundo lugar destaca que LA CAJA es una empresa privada, sin participación del ESTADO NACIONAL desde hace 15 años, por lo que entiende que esta Oficina ha forzado una investigación de un hecho que la misma entidad reconoce ab initio que no sería tal, con la afectación de diversas garantías constitucionales.

Que en tercer término señala que en cumplimiento del debido proceso legal debió claramente precisarse la norma incumplida, “más allá que se desprende de los términos allí empleados que se refiere al supuesto contemplado en el artículo 1° del Decreto N° 8566/61”.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que, en tal sentido, interpreta que el carácter general de la imputación -que no contiene la descripción precisa de las normas supuestamente afectadas y de la conducta imputada (a su juicio no surge en qué período se habría producido la superposición de horarios de trabajo que se le endilga)-, afecta su derecho de ser oído y producir prueba, así como también de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa.

Que en cuarto lugar expresa que uno de los hechos que se le imputa (esto es, el incumplimiento y superposición horaria) en principio resulta ajeno a la competencia de la Oficina, circunstancia que fue señalada en el punto III del Dictamen de fecha 07 de mayo de 2012, donde frente a hechos similares se dispuso dar intervención a la SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

Que finalmente considera que afecta la garantía de debido proceso legal adjetivo, la circunstancia de que no se habrían señalado los elementos de cargo con los que se cuenta para efectuar la imputación de la infracción normativa, lo que lo obligó a cotejar tres cuerpos (600 fojas) donde se encontraban entremezcladas una gran cantidad de actuaciones que nada tenían que ver con su persona.

Que concluye afirmando que los principios constitucionales de debido proceso y de defensa exigen que se describa con precisión la conducta imputada, individualizando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como la normativa legal infringida, la clara y concreta determinación de los elementos de cargo, para así de esta manera arbitrar todos los medios para su defensa.

Que a continuación de este planteo, formula su descargo.

Que niega la existencia de incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61 toda vez que el desempeño en la FUERZA AÉREA y en LA CAJA no son incompatibles, al no tratarse del ejercicio de dos cargos públicos.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que rechaza también haber infringido alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y/o en el Capítulo V de la Ley N° 25.188.

Que con respecto al eventual incumplimiento horario, señala que esta circunstancia no surge de las actuaciones administrativas.

Que manifiesta desempeñarse como apoderado del ESTADO NACIONAL – FUERZA AÉREA ARGENTINA en el Departamento de Asuntos Contenciosos desde hace 20 años y haber ejecutado –durante todos esos años- en forma personal y responsable las tareas que le fueran encomendadas, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral, en las condiciones y modalidades que determinaron las distintas jefaturas del Departamento Asuntos Contenciosos como de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la FUERZA AÉREA.

Que señala que dichas condiciones surgen de los informes producidos por su empleador –obrantes en estas actuaciones- vinculados con las características propias de la tarea desempeñada, buscando un uso adecuado del tiempo de trabajo y del esfuerzo responsable en el cumplimiento de los quehaceres, motivado en la falta de recursos materiales (insumos, computadoras, impresoras, puestos de trabajo, espacio físico, etc.).

Que como prueba de lo expresado, de su desempeño personal responsable, eficaz, eficiente y de su rendimiento laboral, adjunta como prueba documental las "Hojas de Calificación" del período octubre 2004/ septiembre 2014, de las que surgen una calificación de 10 puntos en los períodos 2004/2005, 2005/2006, 2008/2009, 2009/2010, 2010/2011, 2011/2012, 2012/2013 y 2013/2014, de 9.88 puntos en el periodo 2006/2007 y de 9.63 puntos en 2007/2008, además de auspiciosos conceptos vertidos por las jefaturas en oportunidad de fundamentar la calificación.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que de dichas “Hojas de Calificación” tampoco se desprende la existencia de faltas injustificadas (que no originen sanción) ni llegadas tardes de hasta 60 minutos (que no originen sanción), ni la existencia de sanciones correctivas.

Que señala además que en el período 2004/2012 no posee sanciones de ninguna índole ni se le ha iniciado sumario administrativo por incumplimientos horarios ni por otra circunstancia. Tampoco ha sido objeto de actuación administrativa alguna por parte de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en su carácter de órgano responsable del Cuerpo de Abogados del Estado.

Que por lo expuesto solicita se tenga por presentado en legal tiempo y forma el descargo previsto en el artículo 9º del Anexo II a la Resolución MJSyDH N°1316/2008 y se disponga el archivo de las actuaciones.

Que el señor ARGÜELLO señala la existencia de supuestos vicios en el procedimiento de estas actuaciones sin llegar a plantear concretamente su nulidad, la cual de todos modos resultaría improcedente ya que no alega qué defensas se vio privado de oponer en virtud de las circunstancias que invoca.

Que tal como ha sostenido la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, “...la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos 324:1564; v. también Fallos 325:1649; 322:507; 320:1611; 319:119; 307:1774). En palabras del tribunal debe primar un criterio de interpretación restrictivo y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo de que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión (V. Dictámenes 262:548)”(Dictamen PTN del 25 de enero de 2010, T° 272, Página 62).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que en este caso no existe perjuicio concreto para el denunciado toda vez que, a continuación de sus manifestaciones preliminares vinculadas a lo que entiende una vulneración de su derecho de defensa, presenta en legal tiempo y forma el descargo previsto en el artículo 9º del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008.

Que previo a expedirme respecto de los argumentos del funcionario vinculados estrictamente a la irregularidad administrativa que se le atribuye, me permito formular algunas precisiones acerca del procedimiento de las actuaciones en trámite por ante la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA de esta Oficina.

Que la OFICINA ANTICORRUPCION, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 25.188 y del Decreto N° 41/99, recibe y tramita denuncias vinculadas al aludido marco normativo e interpreta su alcance, pudiendo dictar las reglamentos, instrucciones y dictámenes necesarios para su ejecución (artículo 1º del Decreto N° 164/99 y 1º de la Resolución MJyDH N° 17/2000).

Que conforme se desprende del artículo 2º de la Ley N° 25.188, norma respecto de la cual se ha corrido traslado al denunciado, los funcionarios públicos deben "... cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten (...) desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana (...) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular" y "... abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para sus familiares o allegados..." (artículo 2º incisos a), b), c) y g) de la Ley N° 25.188).

Que, asimismo, el Decreto N° 41/99 (Código de Ética Pública que rige respecto de los funcionarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL en todo



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



aquello que no haya sido modificado por la Ley N° 25.188) alude –entre otros- a los deberes de probidad, legalidad, ejercicio adecuado del cargo y uso adecuado del tiempo de trabajo (artículos 8°, 16, 26 y 28 del Decreto N° 41/99). Con relación al último de los deberes mencionados, el artículo 28 del Código de Ética expresa: "El funcionario público debe usar el tiempo oficial en un esfuerzo responsable para cumplir con sus quehaceres. Debe desempeñar sus funciones de una manera eficiente y eficaz y velar para que sus subordinados actúen de la misma manera. No debe fomentar, exigir o solicitar a sus subordinados que empleen el tiempo oficial para realizar actividades que no sean las que se les requieran para el desempeño de los deberes a su cargo".

Que si esta Oficina recibe una denuncia como la que dio origen a estos actuados, inicia una investigación para constatar los hechos que surgen de la misma realizando un informe preliminar de apertura que, de ningún modo, limita el objeto de la indagación. La circunstancia de que allí se haga referencia a la norma cuyo incumplimiento ha invocado el denunciante no impide que, con carácter previo a correr traslado de lo actuado, se varíe el encuadre jurídico de los hechos informados o se atribuyan al agente otros posibles incumplimientos.

Que cuando –como en este caso- la infracción a la Ley de Ética deriva del incumplimiento de otra transgresión normativa (por ejemplo la que rige en materia de empleo público: artículos 23 incisos a), b) y 31 inciso a) de la Ley N° 25.164), esa violación debe ser constatada por el órgano de revista. De otro modo, la Oficina Anticorrupción se vería en la posición de analizar toda posible infracción a la legislación vigente que llegue a su conocimiento, cualquiera sea la materia, sustrayendo su juzgamiento de las autoridades con competencia natural para determinarla conforme el marco normativo vigente.

Que en ese supuesto la Oficina verifica la verosimilitud de la denuncia y –previo traslado en los términos del artículo 9° de la Resolución MJSyDH N° 1316/2008 a fin de escuchar lo que el agente tenga que decir al



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



respeto-, se remiten los antecedentes al organismo donde el denunciado se desempeña que es quien, en definitiva podrá instruir el sumario correspondiente.

Que una vez determinada la infracción por la autoridad competente, esta Oficina podrá expedirse respecto de la existencia de una infracción a las pautas y deberes de comportamiento ético (artículo 2º de la Ley Nº 25.188 y artículos 8º, 16, 26 y 28 del Decreto Nº 41/99), cuestión que sí se encuentra dentro del ámbito de su competencia.

Que sentado lo expuesto cabe señalar que la circunstancia de invocar –en oportunidad del traslado de las actuaciones- la infracción de una norma diferente a la que surgía de la denuncia y/o del informe inicial, no vulneró la garantía del debido proceso legal del señor ARGUELLO, pues no le impidió cuestionar la competencia de esta Oficina ni –si lo hubiese considerado pertinente- invocar la prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias que pudiere dar lugar la conducta investigada, cuestión que –como se anticipó- deberá ser evaluada por el órgano de revista.-

Que tampoco puede sostenerse la generalidad de la imputación, ya que de la nota por la que se corrió traslado surge tanto la norma invocada por el denunciante, como aquellas que la Oficina ha considerado que podrían presuntamente encontrarse vulneradas, disposiciones que el agente en su carácter de funcionario público -y más aun siendo abogado- no puede desconocer. De hecho planteó su descargo en tiempo y forma negando la vulneración de las disposiciones supuestamente infringidas.

Que la supuesta infracción fue concretamente delimitada: "simultáneo desempeño en la Compañía de Seguros LA CAJA y como personal civil de la FUERZA AEREA, incumpliendo y superponiendo sus horarios de trabajo en ambas labores" y si bien en el traslado no se ha detallado el período en el que la misma se ha producido, éste surge claramente de la documentación agregada al expediente, no pudiendo agravarse el denunciado de la extensión de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



las actuaciones y de la circunstancia de que en la misma tramiten imputaciones a múltiples agentes, pues resulta potestad de esta Oficina decidir –teniendo en cuenta motivos oportunidad, mérito o conveniencia- si sobre la base de una única denuncia procede a la apertura de un expediente general o de una actuación respecto de cada agente cuestionado.

Que con relación a las argumentaciones del señor ARGÜELLO vinculadas concretamente a la irregularidad que se le atribuye cabe expresar lo siguiente

Que en este caso se encuentra acreditado que en el período comprendido entre el 01 de julio de 2005 y el 12 de noviembre de 2010, el Dr. Jorge Enrique ARGÜELLO se desempeñó simultáneamente en el Departamento de Asuntos Contenciosos de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la FUERZA AÉREA -cumpliendo un horario de lunes a viernes de 08:00 a 14:00 hs.- y en la empresa privada LA CAJA DE AHORRO Y SEGURO, como contratado por tiempo indeterminado -con una carga horaria de 7 horas y media, de lunes a viernes de 9:45 a 17:15-.

Que si bien el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la FUERZA AEREA ha informado que el desempeño en dicha área no implica la asistencia diaria al “Edificio Cóndor” (pues los abogados del Departamento deben asistir a Tribunales a compulsar expediente, acudir a audiencias, etc.), ello no equivale a admitir que el agente comprometa su fuerza de trabajo a una empresa privada en el mismo horario: la superposición se produciría entre 9:45 y 14:00 horas.

Que es cierto que esta situación no importó una incompatibilidad por acumulación de cargos públicos en los términos del Decreto N° 8566/61, ya que su desempeño en la Compañía de Seguros LA CAJA no puede reputarse como tal (se trata de una empresa privada). No obstante lo expuesto, esta superposición de compromisos laborales –en posible detrimento del cumplimiento



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



de su labor en el ESTADO NACIONAL-, no puede ser soslayada y podría constituir una infracción a la normativa administrativa de empleo público así como una infracción a las pautas y deberes de comportamiento ético que todo agente del Estado debe respetar (artículo 2º incisos a), b), c) y g) de la Ley Nº 25.188, artículos 8º, 16, 26 y 28 del Decreto Nº 41/99).

Que más allá de lo expresado, atento la particular situación informada por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la FUERZA AEREA (el establecimiento de turnos de concurrencia, la falta de capacidad –física y operativa- de las oficinas y la particular modalidad de organización de las tareas del área), la inexistencia de sanciones disciplinarias y las calificaciones del agente tornan necesario que, con carácter previo a expedirse esta Oficina respecto de una infracción a las pautas y deberes de comportamiento ético, tramiten las actuaciones necesarias para constatar la eventual configuración de la falta administrativa, informándose lo decidido a esta Oficina a efectos de que se pronuncie en el marco de sus atribuciones.

IX.- Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

X.- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10º del Anexo II de la Resolución del MJyDH Nº 1316/08.

Por ello,

la SECRETARIA DE ETICA PUBLICA, TRANSPARENCIA Y
LUCHA CONTRA LA CORRUPCION

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- REMITIR copia certificada de las actuaciones a la FUERZA AEREA ARGENTINA a fin de que, por a través del área competente y mediante los procedimientos que resulten aplicables, profundice la investigación acerca de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



los hechos que dieron inicio a estos actuados y, en su caso, se expida respecto de la prescripción de las acciones insinuada por los denunciados.

ARTICULO 2º.- REQUERIR a la FUERZA AEREA ARGENTINA investigue la posibilidad de que el Comodoro retirado Raúl Alberto CASERMEIRO y el Capitán Eduardo Agustín FORCATTO hayan infringido las disposiciones del artículo 10 inciso 12 y párrafo final del Anexo IV a la Ley Nº 26.394, por haber litigado contra el ESTADO NACIONAL por intermedio de la Dra. Luciana Paola CASERMEIRO, hija del primero y cónyuge del segundo.

ARTICULO 3º.- REQUERIR a la FUERZA AEREA ARGENTINA se pronuncie sobre el carácter estatal o no estatal de la "MUTUALIDAD DEL FONDO COMPENSADOR PARA JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL CIVIL DE LA FUERZA AEREA" ("FO.COM.FA") expidiéndose acerca de si litigar patrocinando a terceros contra dicha entidad implica una infracción a alguna norma aplicable a los agentes de esa Fuerza.

ARTICULO 3º REQUERIR a la FUERZA AEREA ARGENTINA investigue la eventual irregularidad administrativa cometida por el Dr. Jorge Enrique ARGUELLO quien, desempeñándose en la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la FUERZA AEREA ARGENTINA, fue contratado por una empresa privada para cumplir funciones en un horario parcialmente coincidente con el horario de su actividad oficial. Ello en el período comprendido entre el 01 de julio de 2005 y el 12 de noviembre de 2010.

ARTICULO 4º.- REQUERIR a la FUERZA AEREA ARGENTINA evalúe la procedencia de implementar controles en el cumplimiento laboral del personal de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la FUERZA AEREA dado que la particular modalidad adoptada en el Departamento de Asuntos Contenciosos (asistencia por turnos, carga remota de datos, etc.) propicia la existencia de irregularidades como la detectada en estas actuaciones.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



ARTICULO 5°.- Requerir al MINISTERIO DE DEFENSA deslinde las responsabilidades del caso ante la inacción de esa cartera frente a la remisión efectuada por Dictamen N° 2679/12 20.07.2012 de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO.

ARTICULO 6°.- REGÍSTRESE, notifíquese a los interesados, publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y oportunamente ARCHÍVESE.

LAURA ALONSO
Secretaria de Ética Pública, Transparencia y
Lucha contra la Corrupción
Oficina Anticorrupción

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 513 | 16